

ESPAÑA

Fernando Amérigo
Profesor Titular de Escuela Universitaria
Universidad Complutense de Madrid

I. ENSEÑANZA

LEY ORGÁNICA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN.¹

La presente Ley orgánica modifica sustancialmente las bases del sistema educativo que se instauró en España durante la década de los ochenta y principios de los noventa.

La Ley cuenta con ocho Títulos incluyendo el Título Preliminar, en el que se abordan los llamados “**principios de calidad**”, considerando que son principios de calidad del sistema educativo, entre otros: “la equidad, que garantiza una igualdad de oportunidades de calidad, para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, en el respeto a los principios democráticos y a los derechos y libertades fundamentales”²; “la capacidad de transmitir valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad social, la cohesión y mejora de las sociedades, y la igualdad de derechos entre los sexos, que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación, así como la práctica de la solidaridad, mediante el impulso a la participación cívica de los alumnos en actividades de voluntariado”³; “la capacidad de actuar como elemento compensador de las desigualdades personales y sociales”⁴; “la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, en el ámbito de sus correspondientes competencias y responsabilidades, en el desarrollo de la actividad escolar de los centros, promoviendo, especialmente, el necesario clima de convivencia y estudio”⁵; o “la

¹ Ley Orgánica 10 /2002, de 23 de diciembre. BOE de 24 de diciembre.

² Artículo 1, a).

³ Artículo 1, b).

⁴ Artículo 1, c).

⁵ Artículo 1, d).

evaluación y la inspección del conjunto del sistema educativo, tanto de su diseño y organización como de los procesos de enseñanza y aprendizaje.”⁶

El Capítulo segundo del presente Título Preliminar se refiere a los **derechos y deberes de padres y alumnos**. Entre los derechos de los alumnos destacamos los siguientes: “... el derecho y el deber de conocer la Constitución Española y el respectivo Estatuto de Autonomía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos y en los Tratados y Acuerdos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por España”⁷; “a recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad”⁸; “a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución”⁹; “a que se respeten su integridad y dignidad personales”¹⁰; “a participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes”¹¹; “a recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.”¹² Entre los deberes de los alumnos hacemos notar los siguientes: “respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales”¹³; y “respetar la dignidad, intimidad e integridad de todos los miembros de la comunidad educativa”¹⁴

Por lo que se refiere a los padres se enuncian los siguientes derechos en relación a sus hijos: “a que reciban una educación con las máximas garantías de calidad, en consonancia con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en las leyes educativas”¹⁵; “a la libre elección de centro”¹⁶; “a que reciban la

⁶ Artículo 1, k).

⁷ Artículo 2.1, b).

⁸ Artículo 2.2, a).

⁹ Artículo 2.2, b).

¹⁰ Artículo 2.2, c).

¹¹ Artículo 2.2, e).

¹² Artículo 2.2, f).

¹³ Artículo 2.4, a).

¹⁴ Artículo 2.4, b).

¹⁵ Artículo 3.1,a).

formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”¹⁷ y “a participar en el control y gestión del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes”¹⁸, teniendo en contrapartida la obligación de “respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro.”¹⁹

El Título Preliminar contiene dos capítulos más, un Tercero titulado “de las becas y ayudas al estudio y de los premios y reconocimientos” (artículos 4 y 5), y un Cuarto dedicado a “los programas de cooperación” (artículo 6).

El Título Primero establece **la estructura del sistema educativo**. En el artículo 9 se establece la enseñanza básica que “comprende la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita”²⁰, esta enseñanza básica “incluye diez años de escolaridad. Se iniciará a los seis años de edad y se extenderá hasta los dieciséis.”²¹ El Capítulo Segundo de este Título se dedica a la educación preescolar, El tercero a la educación infantil, estableciendo la posibilidad de conciertos para este período y, el Cuarto a la educación primaria, que tiene como objetivo “facilitar a los alumnos los aprendizajes de expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria Obligatoria”.²² Entre las capacidades a desarrollar en esta etapa educativa se incluye la de “conocer los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas y respetar el pluralismo propio de una sociedad democrática”.²³ Por último, entre las áreas que se cursarán en la Educación Primaria se establece: “asimismo se cursará, de acuerdo con lo

¹⁶ Artículo 3.1, b).

¹⁷ Artículo 3.1, c).

¹⁸ Artículo 3.1, e).

¹⁹ Artículo 3.2, d).

²⁰ Artículo 9.1.

²¹ Artículo 9.2.

²² Artículo 15.1.

²³ Artículo 15.2, a).

dispuesto en la disposición adicional segunda, el área de Sociedad, Cultura y Religión.”²⁴

El Capítulo Quinto del Título Primero se refiere a la Educación Secundaria que “comprenderá las etapas de Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, así como la Formación Profesional de grado medio.”²⁵ La Sección primera se refiere a la Educación Secundaria Obligatoria “que comprenderá cuatro años académicos, que se cursarán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años”²⁶, “no obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer escolarizados en régimen ordinario hasta el curso académico completo en el que cumplan los dieciocho años de edad, siempre que el equipo de evaluación considere que, de acuerdo con sus actitudes e intereses, puedan obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.”²⁷ Entre las capacidades a desarrollar en esta etapa destacamos la de: “asumir responsablemente sus deberes y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la tolerancia y la solidaridad entre las personas y ejercitarse en el diálogo afianzando los valores comunes de una sociedad participativa y democrática.”²⁸ Entre las signaturas que se impartirán en la Educación Secundaria Obligatoria se enumera: “a) Ética (...) Asimismo se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.”²⁹

La Sección Segunda se refiere al Bachillerato “que comprenderá dos cursos académicos. Se desarrollará en modalidades diferentes que permitirán a los alumnos una preparación especializada(...)”³⁰ pudiendo acceder al mismo “los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria”³¹ pudiendo “permanecer cursando el Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años”.³²

Entre las capacidades a desarrollar durante esta etapa destacamos la de: “consolidar una sensibilidad ciudadana y una conciencia cívica

²⁴ Artículo 16.2.

²⁵ Artículo 20.

²⁶ Artículo 21.1.

²⁷ Artículo 21.2.

²⁸ Artículo 22.2, a).

²⁹ Artículo 23.1.

³⁰ Artículo 33.1.

³¹ Artículo 33.2.

³² Artículo 33.3.

responsable, inspirada por los valores de las sociedades democráticas y los derechos humanos, y comprometida con ellos.”³³ “El Bachillerato se organizará en asignaturas comunes, en asignaturas específicas de cada modalidad y en asignaturas optativas”³⁴, “las modalidades del Bachillerato serán las siguientes: a) Artes, b) Ciencias y Tecnología, c) Humanidades y Ciencias Sociales”³⁵. “Las asignaturas comunes del Bachillerato serán las siguientes: a) Filosofía. b) Historia de España. Asimismo se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, la asignatura de Sociedad Cultura y Religión.”³⁶

El Capítulo Séptimo del Título Primero se refiere a la atención de alumnos con necesidades educativas específicas, comprendiendo las siguientes Secciones: Primera, relativa a la igualdad de oportunidades par una educación de calidad (arts. 40 y 41), Segunda, dirigida a los alumnos extranjeros (art. 42), Tercera, de los alumnos superdotados intelectualmente (art. 43), y, Cuarta, dedicada a los alumnos con necesidades educativas espaciales (arts. 44 a 48).

El Título Cuarto de la presente ley se refiere a la **función docente**, enumerándose como funciones del profesorado, entre otras, “la contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores propios de una sociedad democrática”³⁷, y, “la participación en la actividad general del centro”.³⁸

El Título Quinto trata **de los centros docentes**. El artículo 64 se refiere, por su parte, a la clasificación de los centros, estableciendo: “1. Los centros docentes se clasifican en públicos y privados. 2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado (...). 3. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros concertados.” El artículo 66 establece una de las innovaciones de la presente ley al regular los centros docentes con especialización curricular: “1. Los centros docentes, en virtud de su autonomía pedagógica y de organización (...) podrán ofrecer proyectos

³³ Artículo 34.2, a)

³⁴ Artículo 35.1.

³⁵ Artículo 35.3.

³⁶ Artículo 35.5.

³⁷ Artículo 56, c).

³⁸ Artículo 56, g).

educativos que refuercen y amplíen determinados aspectos del currículo referidos a los ámbitos lingüístico, humanístico, científico, tecnológico, artístico, deportivo y de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...)”.

El artículo 67 reitera la autonomía de los centros que “dispondrán de la necesaria autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica (...)”. “La autonomía pedagógica, con carácter general, se concretará mediante las programaciones didácticas, planes de acción tutorial y planes de orientación académica y profesional y, en todo caso, mediante proyectos educativos.”³⁹ “Los centros docentes, dentro del marco general que establezcan las Administraciones educativas, elaborarán el proyecto educativo en el que se fijarán los objetivos y las prioridades educativas, así como los procedimientos de actuación. Para la elaboración de dicho proyecto deberá tenerse en consideración las características del centro y de su entorno escolar, así como las necesidades educativas de los alumnos.”⁴⁰ “El proyecto educativo de los centros docentes con especialización curricular deberá incorporar los aspectos específicos que definan el carácter singular del centro.”⁴¹ “Los centros docentes harán público su proyecto educativo y facilitarán a los alumnos y a sus padres cuanta información favorezca una mayor participación de la comunidad educativa.”⁴² “El proyecto educativo de los centros concertados deberá incorporar el carácter propio al que se refiere el art. 73 de la presente Ley.”

A tenor de lo establecido en el artículo 69 “la autonomía organizativa se concretará en la programación general anual y en los reglamentos de régimen interior. (...)” Por último los centros docentes públicos “dispondrán de autonomía en su gestión económica, de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes.”⁴³

El Capítulo Segundo de este título Quinto se refiere a los centros públicos, tras establecer en el artículo 71 la denominación de los centros públicos el artículo fija los criterios de admisión de alumnos de la siguiente forma: “1. Las Administraciones educativas realizarán una adecuada programación de los puestos escolares gratuitos que garantice

³⁹ Artículo 68.1.

⁴⁰ Artículo 68.2.

⁴¹ Artículo 68.3.

⁴² Artículo 68.4.

⁴³ Artículo 70.1.

la efectividad del derecho a la educación y el derecho a la libre elección de centro. En todo caso, en dicha programación, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidades educativas específicas, con el fin de garantizar su escolarización en las condiciones más apropiadas. 2. En los centros sostenidos con fondos públicos que impartan varios niveles educativos, el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del nivel inferior de los que sean objeto de financiación. 3. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento. 4. Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados aporten en el proceso de admisión de alumnos.”⁴⁴

El Capítulo Tercero del presente Título se refiere a los centros privados, reconociendo el derecho de los titulares “a establecer el carácter propio de los mismos respetando, en todo caso, los principios constitucionales y los derechos reconocidos a profesores, padres y alumnos”.⁴⁵ Carácter propio “que deberá ser puesto en conocimiento de los miembros de la comunidad educativa por el titular del centro. La elección del centro por las familias y alumnos comportará la aceptación del carácter propio de éste.”⁴⁶

El Capítulo Cuarto se refiere a los centros concertados. El artículo 75, tras fijar el concepto de concierto, establece en su apartado 5 los criterios de preferencia de los centros para acogerse al régimen de concierto: los “centros que impartan enseñanza básica, satisfagan necesidades de escolarización, atiendan a poblaciones escolares en condiciones sociales y económicas desfavorables o que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. Además tendrán preferencia aquellos centros que en régimen de cooperativa cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.” El artículo 76, por su parte, se refiere a los “módulos del concierto” estableciendo los diferentes criterios de distribución y fijación de las cantidades que componen dichos módulos.

⁴⁴ Este artículo hay que ponerlo en relación con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la presente Ley.

⁴⁵ Artículo 73.1.

⁴⁶ Art. 73.2. El último párrafo de este artículo deberá relacionarse, lógicamente, con lo establecido en el último inciso del número 1 de este mismo artículo.

El Capítulo Quinto del Título Quinto lleva por título **“de los órganos de gobierno, órganos de participación en el control y gestión y órganos de coordinación de los centros docentes públicos”**.

“Los órganos de gobierno y de participación en el control y gestión de los centros velarán para que las actividades de éstos se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación establecidos en las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.”⁴⁷ “Además garantizarán , en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.”⁴⁸ Son “órganos de gobierno : Director, Jefe de estudios, Secretario y cuantos otros determinen las administraciones educativas.”⁴⁹ Son “órganos de participación en el control y gestión: Consejo Escolar, Claustro de profesores y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.”⁵⁰ “Los órganos de participación en el control y gestión del centro evaluarán periódicamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de éste y analizarán los resultados de las pruebas externas que se realicen en el mismo.”⁵¹

“El Director es el representante de la Administración educativa en el centro”, según establece el artículo 79, en el que, también, se recogen sus competencias. Corresponde al Director la propuesta de nombramiento del Jefe de Estudios y del Secretario, que componen, junto al mismo, el equipo directivo.⁵²

El Consejo Escolar, definido como “el órgano de participación en el control y gestión del centro de los distintos sectores que constituyen la comunidad educativa” está compuesto por los siguientes miembros: a) el Director, que actúa como presidente; b) el Jefe de Estudios; c) un concejal o representante del Ayuntamiento; d) un número de profesores

⁴⁷ Artículo 77.2.

⁴⁸ Artículo 77.3.

⁴⁹ Artículo 78.1, a).

⁵⁰ Artículo 78.1, b).

⁵¹ Artículo 78.3.

⁵² Artículo 80.

elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo; e) un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo; f) un representante del personal de administración y servicios; y g) el Secretario que actuará como secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.⁵³ Las atribuciones del Consejo Escolar se contemplan en el artículo 82.

“El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el control y gestión del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos docentes del centro.”⁵⁴ Sus atribuciones se fijan en el artículo 84.

El Capítulo VI del Título V regula **la selección y nombramiento del director de los centros públicos**. Se rige a través del procedimiento de concurso de méritos⁵⁵, para poder optar al mismo es necesario tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función docente al que se opta, haber impartido docencia directa por el mismo período de tiempo y estar prestando servicios en un centro público con una antigüedad de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria.⁵⁶ El procedimiento de selección se describe en el artículo 88. Una vez seleccionados deberán realizar un curso de formación, nombrando seguidamente la Administración educativa a cada Director para el centro correspondiente por un período de tres años.⁵⁷ Este mandato puede renovarse por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos.⁵⁸ El cese del Director se produce en los siguientes supuestos: a) finalización del período para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo; b) renuncia motivada aceptada por la Administración educativa; c) incapacidad física y psíquica sobrevenida; y d) revocación motivada por la Administración educativa correspondiente por incumplimiento

⁵³ Cfr. Artículo 81.

⁵⁴ Artículo 83.

⁵⁵ Artículo 86.

⁵⁶ Artículo 87.

⁵⁷ Artículo 89.

⁵⁸ Artículo 90.

grave de las funciones inherentes al cargo de Director, previa audiencia al interesado.⁵⁹

Finalmente el Título VI de la presente Ley se refiere a la **evaluación del sistema educativo** (artículos 95 a 101) y el Título VII a la **inspección del sistema educativo** (artículos 102 a 105).

Dos Disposiciones Adicionales entendemos de obligada referencia. La Segunda, relativa al **área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión**, en la que se dispone lo que sigue:

“1.El área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el estado tenga suscritos acuerdos; otra de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas.

2. La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a los establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas.

3. El Gobierno fijará las enseñanzas comunes correspondientes a la opción no confesional. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre autorización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.

4. Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, impartan la enseñanza confesional de la Religión en los centros públicos en los que se desarrollen las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.”

⁵⁹ Artículo 93.

Por su parte la Disposición Adicional Quinta, se refiere a la **admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos en el caso de no existir plazas suficientes**. Se dice lo siguiente:

“1. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos que impartan Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de Educación Infantil o de Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos, siempre que dichas enseñanzas estén sostenidas con fondos públicos.

2. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y condiciones para la adscripción de centros a que se refiere el apartado anterior, respetando, en todo caso, el derecho a la libre elección de centro.

3. En la admisión inicial que establece el art. 72.2 o en la debida al cambio de centro, los criterios para la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos, cuando no existan plazas suficientes, serán de aplicación de acuerdo con la Administración educativa competente. Se regirán por los siguientes criterios prioritarios: renta per cápita de la unidad familiar, proximidad del domicilio, existencia de hermanos matriculados en el centro, concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos y condición legal de familia numerosa. Asimismo se considerará criterio prioritario la concurrencia en el alumno de enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del alumno. Para las enseñanzas no obligatorias se podrá considerar además el expediente académico.

4. Los centros de especialización curricular a que se refiere el art. 66 de esta Ley podrán incluir, como criterios complementarios, otros que respondan a las características propias de su oferta educativa, de acuerdo con lo que establezca la Administración educativa correspondiente.

5. (...)”.

Conviene tener en cuenta a los efectos oportunos el calendario de aplicación de la presente Ley, que se contiene en el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por

la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación.⁶⁰

I.A. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN.

a) Educación Infantil.

Real Decreto 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil.⁶¹ El artículo 2 establece como finalidad de la Educación Infantil “el desarrollo físico, intelectual, afectivo social y moral de los niños”. Por su parte la Disposición Adicional Primera se refiere a las enseñanzas de religión en este ciclo educativo, disponiendo: “En virtud de lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, con lo dispuesto en aquellos otros suscritos o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas, el currículo de la Educación Infantil incluirá enseñanzas de religión para los alumnos cuyos padres lo solicitan.”

b) Educación Primaria.

El Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, establece las enseñanzas comunes de la Educación Primaria. Los objetivos del ciclo se fijan en el artículo 3, debiendo los alumnos desarrollar las siguientes capacidades: “a) conocer los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas y respetar el pluralismo propio de una sociedad democrática; y b) desarrollar una actitud responsable de respeto por los demás, que favorezca un clima propio para la libertad personal, el aprendizaje y la convivencia.” El artículo 4 establece las áreas de la Educación Primaria, mencionándose en último lugar la de “Sociedad, Cultura y Religión.” Respecto de ella la Disposición adicional primera establece que: “1. El área de sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscrito acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas. 2. La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el

⁶⁰ BOE de 28 de junio de 2003.

⁶¹ BOE de 1 de julio de 2003.

Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas. 3. Las enseñanzas comunes de la opción no confesional están incluidas en el anexo I.⁶² La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, su supervisión y aprobación corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos suscritos con el Estado español. 4. El procedimiento de elección de la opción de desarrollo de esta área se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 y en el primer inciso del artículo 3,2 del real decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, entendiéndose que las menciones de los citados preceptos a Religión y a actividades de estudio alternativas se referirán respectivamente, a las opciones confesional y no confesional del área de Sociedad, Cultura y Religión.”

c) Educación Secundaria Obligatoria.

El Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria.⁶³ Su artículo 5 fija los objetivos del período educativo que son, entre otros, “Asumir responsablemente sus deberes y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la tolerancia y la solidaridad entre las personas y ejercitarse en el diálogo afianzando los valores comunes de una sociedad participativa y democrática.” Por su parte el artículo 6 fija las asignaturas de la Educación secundaria entre las que se encuentran: “f) Ética. (...) o) Sociedad, Cultura y Religión.” Asimismo el artículo 11 relativo a la ordenación de los programas de iniciación profesional, establece que los mismos “tendrán una duración de dos cursos académicos con la siguiente estructura: a) Formación Básica, integrada por los ámbitos de conocimiento: Social y Lingüístico;

⁶² Por razones de espacio no incluiremos en estas páginas el contenido de dicho anexo. No obstante entendemos que su conocimiento es obligado para cualquier estudioso que se enfrente a la cuestión. Entre otras razones porque el contenido de la opción no confesional pudiera tener una determinada derivación confesional. En todo caso el anexo puede consultarse en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (Dir.) *Derecho Eclesiástico del Estado*. Ed. Ariel, 4ª edición, Barcelona 2003, pág. 335-338.

⁶³ BOE de 3 de julio de 2003.

Científico y Matemático; Lengua Extranjera, Educación Física y Sociedad, Cultura y Religión.” La Disposición adicional primera, por su parte, se refiere a la signatura de Sociedad, Cultura y Religión en los siguientes términos: “1. La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: una de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas. 2. La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas. 3. Las enseñanzas comunes de la opción no confesional están incluidas en el anexo I.⁶⁴ La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, su supervisión y aprobación corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos suscritos con el Estado español. 4. El procedimiento de elección de la opción de desarrollo de esta asignatura se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 y en el primer inciso del artículo 3.2 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, entendiéndose que las menciones de los citados preceptos a Religión y a actividades de estudio alternativas se referirán respectivamente, a las opciones confesional y no confesional del área de Sociedad, Cultura y Religión.”

d) Bachillerato.

⁶⁴ Por razones de espacio no incluiremos en las presentes páginas dicho anexo. No obstante entendemos que su contenido es de obligado conocimiento para cualquier estudiante que se enfrente a la cuestión. Entre otras razones porque el contenido de la opción no confesional pudiera tener una determinada derivación confesional. Además en este ciclo educativo conviene prestar atención, también, al anexo III del Real Decreto que contiene el contenido del programa de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión y de Ética para las enseñanzas comunes correspondientes a la formación básica de los programas de iniciación profesional. En todo caso, ambos anexos pueden consultarse en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *Derecho...* Ob. Cit. pág. 340-348.

El Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del bachillerato.⁶⁵ Entre los objetivos a desarrollar, recogidos en el artículo 6, destacamos el de “Consolidar una sensibilidad ciudadana y una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de las sociedades democráticas y los derechos humanos, y comprometida con ellos. La Disposición adicional primera regula lo relativo al área de Sociedad, Cultura y Religión de la siguiente forma: “1. La asignatura Sociedad Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscrito acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas. 2. La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales firmado entre la Santa Sede y el Estado español u otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas. 3. Las enseñanzas comunes de la opción no confesional están incluidas en el anexo I.⁶⁶ La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, su supervisión y aprobación corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos suscritos con el Estado español. 4. El procedimiento de elección de la opción de desarrollo de esta área se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 y en el primer inciso del artículo 3.2 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, entendiéndose que las menciones de los citados preceptos a Religión y a actividades de estudio alternativas se referirán, respectivamente, a las opciones confesional y no confesional del área de Sociedad, Cultura y Religión. 5. Las calificaciones obtenidas en la evaluación de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión no computarán en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al

⁶⁵ BOE de 4 de julio de 2003.

⁶⁶ Por razones de espacio no incluiremos en las presentes páginas dicho anexo. No obstante, entendemos que su conocimiento es obligado para cualquier estudioso que enfrente la cuestión. Entre otras razones porque el contenido de la opción no confesional pudiera tener una determinada deriva confesional. En todo caso el anexo puede consultarse en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (Dir.) *Derecho...* Ob. Cit. pág. 350-351.

estudio que realicen las Administraciones públicas cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes.”

II. RÉGIMEN ECONÓMICO.

A. LEY DE MECENAZGO.⁶⁷

Según el artículo 1. el objeto y ámbito de aplicación de la presente Ley es “regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos definidas en la misma, en consideración a su función social, actividades y características. De igual modo, tiene por objeto regular los incentivos fiscales al mecenazgo. A efectos de esta Ley, se entiende por mecenazgo la participación privada en la realización de actividades de interés general.” “Se consideran entidades sin fines lucrativos –según reza el artículo 2.- a efectos de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente: a) Las fundaciones. b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.” Como se ha advertido el artículo 3. establece los requisitos de las entidades sin fines lucrativos. En este sentido y respecto de su finalidad – a la que se equipararán a efectos fiscales las entidades religiosas- el punto 1º del artículo 3. establece: “que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas dl terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico.”

Por su parte la Disposición adicional octava dice lo siguiente: “Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los

⁶⁷ Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. BOE de 24 de diciembre de 2002.

acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones propias de estas entidades, que podrán optar por el régimen fiscal establecido en los artículos 5 a 25 de esta Ley, siempre que en este último caso presenten la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas y cumplan el requisito establecido en el número 5º. del artículo 3 de esta Ley.”⁶⁸ A su vez la Disposición adicional novena establece: “1. El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a los que se refiere la disposición adicional anterior. 2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la federación de Entidades Evangélicas de España; en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre

⁶⁸ El requisito 5º. es el siguiente: “Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen. (...) Los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano de gobierno podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación de carácter laboral, distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato u órgano de representación, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas por las que se rige la entidad. Tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.”

que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.”

El **régimen fiscal** quedaría de la siguiente forma:

A) Respecto del Impuesto sobre Sociedades: Quedan exentas del impuesto sobre Sociedades las siguientes rentas:

“1º. Las derivadas de los siguientes ingresos:

a) Los donativos y donaciones recibidas para colaborar en los fines de la entidad, incluidas las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial, en el momento de su constitución o en momento posterior, y las ayudas económicas recibidas en virtud de los convenios de colaboración empresarial regulados en el artículo 25 de esta Ley y en virtud de los contratos de patrocinio publicitario a que se refiere la Ley 34/ 1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

b) Las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.

c) Las subvenciones salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas.

2º Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.

3º. Las derivadas de adquisiciones o transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.

4º. Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas a que se refiere el artículo siguiente.

5º. Las que, de acuerdo con la normativa tributaria, deban ser atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos y que procedan de rentas exentas incluidas en alguno de los apartados anteriores de este artículo.”⁶⁹

El artículo 7 establece las explotaciones económicas exentas del impuesto y, el artículo 10 el tipo de gravamen respecto de las rentas de explotaciones no exentas, que será del 10 por 100.

B) Respecto de los Tributos locales:

“1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa

⁶⁹ Artículo 6.

reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

2. Las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas a las que se refiere el artículo 7 de esta Ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en el caso de cese en la actividad.

3. Estarán exentos del impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos.

4. La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este título.”⁷⁰

En cuanto a los **incentivos fiscales al mecenazgo**, el artículo 16 establece que “los incentivos fiscales (...) serán aplicables a los donativos, donaciones y aportaciones que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Título, se hagan a favor de las siguientes entidades: a) Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de esta Ley”.

El Capítulo II del Título III de la presente Ley fija el régimen fiscal de estas donaciones y aportaciones. Así el artículo 17 establece: “1. Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados a favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:

- a) Donativos y donaciones dinerarias de bienes o de derechos.
- b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.
- c) La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.
- d) Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro

⁷⁰ Artículo 15.

general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- e) Donativos o donaciones de bienes culturales de calidad garantizada a favor de entidades que persiguen entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.

El artículo 19 regula la deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para los contribuyentes que hubieran realizado donaciones a estas entidades, estableciendo el derecho a deducir de la cuota íntegra el 25 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18. El artículo 20, por su parte, establece la deducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, al determinar que: “1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los Capítulos II, III y IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el 35 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18. Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. 2. La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.” Por último el artículo 23 establece la exención de las rentas derivadas de donativos, donaciones y aportaciones al expresar que: “1. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que grave la renta del donante o aportante las ganancias patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley. 2. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos que se pongan de manifiesto en las transmisiones de terrenos, o en la construcción o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

B. ASIGNACIÓN TRIBUTARIA.

La Ley 52/2002, de Presupuestos Generales del Estado para 2003⁷¹, establece en su Disposición Adicional Duodécima que “Durante los años 2003, 2004 y 2005 el Estado destinará a subvencionar actividades de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,5239 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada en la forma prevista en el apartado dos de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de presupuestos Generales del estado para el año 2000, correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido. Los importes anuales así obtenidos no podrán superar la cantidad de 132.220.663 euros. El resultado de la aplicación de este sistema no podrá ser inferior en 2003 a 116.476.146 euros. Cuando no se alcance esta cifra, el Estado aportará la diferencia.”

La Disposición Adicional Vigésima tercera establece, por su parte, que “Uno. En desarrollo de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, se prorroga el sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica regulado en los apartados uno, dos y tres de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del estado para el año 2000. Dos. La prórroga tendrá vigencia durante los años 2003, 2004 y 2005, pudiendo revisarse el sistema durante este último período, transcurrido el cual se podrá acordar nuevamente la prórroga del mismo o fijar un nuevo porcentaje y suprimir el carácter de mínimo de los pagos a cuenta.”

Por último la Disposición Adicional Vigésima cuarta dice que : “Uno. Para el año 2003 se fija la cuantía de los pagos a cuenta mensuales a que se refiere el apartado tres de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 en 11.331353 euros.⁷² Dos. Se elevarán a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en el año 2002.”

⁷¹ BOE de 31 de diciembre de 2003.

⁷² Al tratarse de 12 mensualidades, el importe anual se elevaría a la cifra de 135.976.236 euros.